

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00766 00

Como quiera que la cuantía de las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda asciende a la suma de \$61.896.493,99 m/cte. calculada conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C. G. del P. (la cual se compone de la suma de \$50.019.299,00 m/cte. por concepto del capital deprecado, junto con sus intereses de mora liquidados desde el 25 de abril de 2023, de acuerdo con lo solicitado en la demanda, y hasta la fecha de presentación de esta acción -8 de mayo de 2023 en cuantía de \$749.520,99 m/cte., junto con la suma de \$11.127.674,00 m/cte. por concepto de los intereses corrientes solicitados en la demanda) tal como se observa en la liquidación adjunta a este proveído, es decir, supera los 40 SMMLV a que se refiere el art. 25 del C. G. del P., si se repara en que la mínima cuantía para el año 2023 asciende a la suma de \$46.400.000,00 m/cte., pues el salario mínimo para esta anualidad fue fijado en la suma de \$1.160.000,00 m/cte.; se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 ibidem.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE la presente demanda al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 31 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d2c5426677c238a0390305366833dab9b45c5845cc92e4a86be21f2059be8a**

Documento generado en 30/05/2023 11:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

- **CAPITAL \$50.019.299,00 m/cte.**

Intereses de mora

| Período | | Días | T.E.A. % | T.E.M. % | T.E.D. % | Intereses Moratorios |
|----------|----------|------|----------|----------|----------|----------------------|
| Desde | Hasta | | | | | |
| 25-04-23 | 30-04-23 | 06 | 47,09 | 3,27 | 0,11 | \$326.871,60 |
| 01-05-23 | 08-05-23 | 08 | 45,41 | 3,17 | 0,11 | \$422.649,38 |

Total intereses mora: \$749.520,99

Intereses corrientes pretensión 2: \$11.127.674,00

TOTAL PRETENSIONES: \$61.896.493,99 m/cte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2020 00160 00

No se tendrá en cuenta la comunicación enviada al demandado Guillermo Castillo Bernal (archivo 04, C.1-expediente digital), toda vez que en su encabezado se aludió al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero su contenido, especialmente el término otorgado para que el ejecutado compareciera a la sede del juzgado a notificarse personalmente del mandamiento ejecutivo, corresponde a lo previsto en el art. 291 del C. G. del P.

En tal sentido, adviértase que si la notificación del mandamiento de pago se realiza a través de la dirección física de la parte demandada deberá agotarse el trámite previsto en los arts. 291 y 292 del estatuto procesal civil, dado que la notificación personal establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020) aplica únicamente para el envío al correo electrónico o sitio virtual del extremo pasivo.

Nótese, además, que se indicó erróneamente la dirección de esta sede judicial (Carrera 10 No. 14- 30 piso 9 siendo lo correcto Carrera 10 No. 14-30 piso 6) y no se le informó al demandado el correo electrónico de este Despacho.

Téngase en cuenta que la comunicación enviada al demandado Ernesto Santana Ramírez (archivo 03, C.1-expediente digital), adolece de los mismos yerros previamente mencionados, en todo caso, el resultado de dicha diligencia fue negativo.

Ahora bien, en atención a la solicitud que precede (archivo 02, C.1-expediente digital) y en virtud de lo establecido en el parágrafo segundo del art. 291 del C. G. del P., por secretaría, ofíciase a las empresas CLARO, MOVISTAR y TIGO, para que informen los datos de notificación del demandado Ernesto Santana Ramírez que reposen en sus bases de datos. Tramítense por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 31 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9113ed92cb5b3410251d5fc5e2f35b87d016f26a6875755a4dc9e5e0801bc811**

Documento generado en 30/05/2023 11:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00083 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 05, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dichos documentos, los cuales habrán de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 31 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0dc3b39f7183a85caf5b13570f475bec733f99ace424a4df7fd216550151c5**

Documento generado en 30/05/2023 11:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00866 00

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación que antecede (archivo 08, C.1-expediente digital) se requiere al extremo actor para que aclare si en el presente asunto hubo novación de las obligaciones base de la ejecución, toda vez que si el ejecutado suscribió nuevos pagares para garantizar las obligaciones ejecutadas, no es procedente la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, teniendo en cuenta que las obligaciones base de la ejecución no continuarían vigentes.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 31 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77254c0afc10bcab4f73e22f310809db940edb077ebd9fb76419d558ed544ebf**

Documento generado en 30/05/2023 11:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00905 00

En atención al poder que precede (archivo 08, C.1-expediente digital), téngase en cuenta la ampliación de las facultades otorgadas al apoderado del extremo actor.

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 08, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 31 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dd3d6056f82dd20b37ee18971c3702ff2b8a2a9d9d1df6173139bba27c44d6**

Documento generado en 30/05/2023 11:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 01191 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 07, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. En caso de que existan dineros consignados para el presente asunto, se dispone su entrega a la parte demandada, según corresponda, de acuerdo con la solicitud que precede.
5. Sin condena en costas a las partes.
6. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 31 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69887a5745918723dd5f78606f7aba004a762ced3a376569b24ad4851a1268c5**

Documento generado en 30/05/2023 11:25:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00693 00

Revisadas las presentes diligencias advierte el Despacho que en el oficio No. 00320 del 27 de enero de 2023 mediante el cual se comunicó orden de embargo conforme a lo indicado en proveído del 14 de junio de 2022, se indicó un radicado que no corresponde al del proceso de la referencia. Así pues, por secretaría, corriójase el oficio correspondiente e impártasele el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 31 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da5b6bfd4c07e914a31ab97c083e2dbf22a63352ce737cd45f166b6fc13dff**

Documento generado en 30/05/2023 11:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00971 00

Revisadas las presentes diligencias observa el Despacho que mediante proveídos del 29 de marzo de 2023 y 02 de mayo de 2023 se emitieron pronunciamientos que resolvieron sobre el mismo asunto, por lo que el Despacho dispone DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos del 02 de mayo de 2023, mediante los cuales se tuvo por notificado del mandamiento de pago al demandado y se ordenó seguir adelante con la ejecución (archivos 24 y 25, C.1- expediente digital), toda vez que dichos pronunciamientos fueron resueltos en proveídos del 29 de marzo de 2023 (archivos 22 y 23, C.1-expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 31 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c756c1dbc9c598fc70de5f271176f347fcb5006cb835881bf308505e72f6b3c**

Documento generado en 30/05/2023 11:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 01089 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 17, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. En caso de que existan dineros consignados para el presente asunto, se dispone su entrega a la parte demandada, según corresponda, de acuerdo con la solicitud que precede.
5. Sin condena en costas a las partes.
6. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

En virtud de lo resuelto en el presente proveído, el Despacho se abstiene de resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso (archivo 11, C.1- expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 31 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01340ce21f5081ae36bf11b42b0d383a8bb8a640e7ed52db047e391b5c3a42c**

Documento generado en 30/05/2023 11:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Restitución inmueble arrendado - RAD. 11001 4189 009 2020 00457 00

En atención a lo solicitado por la parte demandante (archivo 25, C.1-expediente digital), el Despacho de conformidad con lo reglado en el art. 314 del C. G. del P., resuelve:

1. ACEPTAR el desistimiento de la demanda.
2. En consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente asunto.
3. Sin condena en costas al no aparecer causadas.
4. Sin condena en perjuicios, toda vez que en este asunto no se decretaron ni practicaron medidas cautelares.
5. En firme el presente proveído, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 31 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735f7e08eed1dfdca4acc98b25cacfd2f9cd2a1601c28b1dfbcc231d309ca9fd**

Documento generado en 30/05/2023 11:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4003 011 2015 00304 00

En atención a la solicitud presentada por el demandado y al informe de títulos que antecede, hágase entrega al ejecutado de los dineros que obran a órdenes de esta sede judicial y para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 31 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d00d00cba5ae965599b333f3fc3999e407e9f2d3849442bc803324e66a7dd5f**

Documento generado en 30/05/2023 11:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2021 00693 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020), tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivos 21 y 22, C.1-expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

En este punto, es preciso indicar que si bien en el encabezado de la comunicación enviada al correo electrónico del demandado se aludió al artículo 292 del C.G. del P. (archivo 21, C.1-expediente digital), el contenido de la misma corresponde a lo previsto en el art. 08 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la notificación se entiende surtida por esta última norma.

De otro lado, en atención al escrito aportado (archivo 51, C.1- expediente digital), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado HAIJAR JOSE ESCOBAR CHAVEZ quien fungió como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 31 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8d0b9776cfe33d1752b6b905c1b50e000a0926d41b46cc5f4542d13f146fc6**

Documento generado en 30/05/2023 11:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00693 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 14 de junio de 2022, se libró orden de pago a favor de DISTRIBUCIONES A & T S.A.S. contra MAXIELÉCTRICOS S.A.S., ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El demandado se notificó del citado proveído personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020) tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$580.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(3)**

Estado electrónico del 31 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcb757671930b46aa7fa5432d3d3bff9197005e6c4eb8cf244fed26b76ed5eb**

Documento generado en 30/05/2023 11:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00282 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la demandada Mónica Idanis Otálora Bejarano en contra del auto del 20 de octubre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra en la forma solicitada en la demanda.

ANTECEDENTES

1. En sustento de su recurso, la demandada alegó que el pagaré base de la ejecución fue firmado con espacios en blanco, los cuales fueron diligenciados por el beneficiario o endosatario del título-valor, circunstancia que a su juicio es evidente porque se observan anotaciones con bolígrafo y espacios sin diligenciar. Solicitó que con base en ello se rechazara la demanda “debido a que el pagaré en blanco diligenciado que presentó el demandante como fundamento de la demanda ejecutiva es ineficaz toda vez que el pagaré en blanco carece de carta de instrucciones siendo esta un requisito esencial para poder ejercer la acción ejecutiva” (fl. 1, archivo 11).

Adujo que desconocía el contenido el pagaré objeto de esta acción, toda vez que este fue completado sin tener en cuenta la carta de instrucciones otorgada por las demandadas. Arguyó que como consecuencia de lo anterior se afectó la literalidad del título-valor. Manifestó que debe tenerse en cuenta que las firmas de las aceptantes del pagaré están en una hoja separada del resto de ese mismo instrumento “dando la impresión que no pertenecen al mismo documento producto de ello se está afectando de forma integridad [sic] del título valor lo cual menoscaba y deja también entrevelo la autenticidad del éste [sic]” (fl. 2, archivo 11).

2. Como réplica al aludido recurso, el demandante señaló que los argumentos expuestos por la demandada recurrente carecen de congruencia y lógica, pues si desconoce el título-valor objeto de esta acción “cómo es posible explicar que sus firmas estén en el título... y se alegue la falta de carta de instrucciones como si este documento sí lo recordaran” (fl. 1, archivo 23). Refirió que el pagaré base de la acción reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 708 del C. de Cio. Adujo que no fue parte del negocio causal y que recibió el título-valor totalmente diligenciado de acuerdo con su ley de circulación, por lo que es tenedor legítimo de buena fe exenta de culpa, de acuerdo con lo estipulado en el art. 622 del C. de Cio. Señaló que las manifestaciones realizadas por la demandada en cuanto a la falsedad ideológica del título-valor carecen de prueba alguna.

CONSIDERACIONES

Auscultadas las presentes diligencias, el Despacho anticipa la improcedencia del recurso de reposición formulado por la demandada Mónica Idanis Otálora Bejarano habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

Sabido es que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición con el mandamiento ejecutivo” (art. 430 del C. G. del P.), como también lo es que en los juicios ejecutivos “[e]l beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago” (numeral 3 del art. 442 del C. G. del P.), y, en ese sentido, los demás argumentos que aduzca la parte demandada para oponerse a la pretensión ejecutiva deben formularse como excepciones de mérito, las cuales, recuérdese, tienen como propósito controvertir el fondo del litigio o lo que es lo mismo el derecho controvertido.

En síntesis, en tratándose de juicios ejecutivos, la parte demandada puede formular recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, pero solo para discutir los requisitos formales del título, previstos en el art. 422 del C. G. del P. y/o para formular alguna de las excepciones previas previstas en el art. 100 del C. G. del P., lo cual no sucede en este caso, pues la demandada Mónica Idanis Otálora Bejarano en su recurso no atacó el procedimiento (propósito para el cual sirven las excepciones previas), como tampoco cuestionó la claridad, expresividad o exigibilidad del documento base del recaudo.

Y aunque la recurrente se opuso al contenido del pagaré báculo de la acción, porque, en síntesis, fue diligenciado en contravía de las instrucciones dejadas por las deudoras, tal circunstancia atañe al fondo de este asunto, pues pone en entredicho el derecho controvertido y, entonces, no puede ser ventilado a través del recurso de reposición, máxime si se repara en que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 784 del C. de Cio. se puede formular como excepciones (de mérito) en contra de la acción cambiaria, entre otras, “5) [l]a alteración del texto del título...” que es, en esencia, lo que la ejecutada recurrente cuestionó.

En definitiva, es evidente que la demandada Mónica Idanis Otálora Bejarano confundió el medio de defensa que debe usar para controvertir la pretensión ejecutiva, dado que en su recurso no aludió a las previsiones del art. 422 del C. G. del P., ni a las del art. 100 *Ibidem* y, en todo caso, cuestionó los requisitos propios de la acción cambiaria y los del título-valor, entre ellos la literalidad y la omisión de requisitos del pagaré (numeral 4 del art. 784 del C. de Cio.) que no es lo mismo que la ausencia de los requisitos del título ejecutivo, los cuales ni siquiera fueron mencionados por la demandada. Téngase en cuenta que una cosa es que la información contenida en el documento base del recaudo no corresponda a la realidad y otra muy diferente es que el contenido del título ejecutivo no sea claro, expreso o exigible.

Al punto, téngase en cuenta que de ser lo primero -como en este caso-, su medio de ejercicio es la proposición de excepciones de mérito, si es lo segundo, lo es el recurso de reposición, en el cual la parte demandada debe referir claramente los yerros de los cuales adolece el título ejecutivo. Sobre esto último, no está de más señalar que la obligación es expresa cuando aparece de manera explícita, nítida, patente, es decir, se encuentra delimitada en el instrumento otorgado y no requiere de inferencias lógicas o de interpretaciones para identificarla; la claridad, por su parte, refiere a la incorporación -en el título ejecutivo- de los elementos propios de la obligación: objeto, plazo o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética. A su vez, la obligación debe ser exigible al momento de presentar la demanda, por cuanto puede cumplirse

de inmediato, pues no está sujeta a condición suspensiva ni plazo pendiente¹.

Partiendo de lo anterior, nótese que en este caso el pagaré báculo de la presente acción ejecutiva reúne a cabalidad dichos requisitos, pues la obligación allí incorporada se observa nítida y patente, sus elementos están delimitados y la fecha de su cumplimiento ya acaeció, de manera que no está supeditada al cumplimiento de condición alguna, sin embargo, como lo que la demandada recurrente alega es que esa información fue diligenciada sin tener en cuenta las instrucciones dadas por las deudoras, es decir, no coincide con la realidad, esa circunstancia requiere de un mayor ejercicio probatorio, porque no controvierte los requisitos del título ejecutivo sino la pretensión ejecutiva.

Puestas de este modo las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado y se negará el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 31 de mayo de 2023

¹ Tribunal de Superior de Bogotá. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara. Sentencia de mayo 27 de 2010. Rad. No. 110013103019201000087 01.

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e974ad492169f401a793a63d13073cddcf72583b025e360a293c89ded8bc72**

Documento generado en 30/05/2023 11:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00282 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 14, C.2) se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posea la demandada Mónica Idanis Otálora Bejarano en los bancos indicados en el memorial de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular en tal sentido a los gerentes de dichas entidades, limitando la medida a la suma de \$7.000.000.00. M/cte., haciéndoles saber que con los dineros producto de embargo deberán constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, previniéndoles que de lo contrario incurrirán en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

De otro lado, por secretaría, oficiase a la CONCESIÓN RUNT en los términos solicitados en el escrito que obra en el archivo 22 del C. 2. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(3)**

Estado electrónico del 31 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d07c2ebdeb31e3440b92bc310fdc60f85accf70cd071679d9cea5f8e56b3afd**

Documento generado en 30/05/2023 11:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00282 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada María Orfilia Hernández Moreno se notificó del mandamiento ejecutivo personalmente, de acuerdo con lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020), quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Así pues, no se tendrá en cuenta el escrito aportado por dicha demandada para efectos de su notificación por conducta concluyente, toda vez que este fue aportado con posterioridad a la comunicación que le remitió el ejecutante en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y con ocasión de la cual se le tuvo por enterada de la orden ejecutiva proferida en su contra, según el inciso anterior. Tampoco se tendrá en cuenta el recurso de reposición formulado por dicha demandada, pues fue presentado extemporáneamente.

Ahora bien, continuando con el trámite procesal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 443 del C. G. del P., de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada Mónica Idanis Otálora Bejarano córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 31 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ba244e31b9000bd1d879843e7e7682913bbf3f72277334649947f2472cb54c**

Documento generado en 30/05/2023 11:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>